

Santiago, treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparece don LEONARDO PATRICIO ABARZÚA CONTRERAS, Profesor de Educación Física, domiciliado en calle PATRICIO LINCH, INTERIOR N°333, CONCEPCIÓN, REGIÓN DEL BIOBIO., quien demanda en procedimiento de APLICACIÓN GENERAL por despido improcedente, recargo legal y devolución de descuentos indebidos que señala, cobro de prestaciones laborales y previsionales, sanción de nulidad de despido, reajustes, intereses y costas; en contra de ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL., del giro de su denominación, representada por don PABLO MILAD ABUSLEME, en su calidad de Presidente, domiciliados en AVENIDA QUILIN N°5.635, PEÑALOLEN, REGIÓN METROPOLITANA.

Indica que fue contratado con fecha 1 de enero de 2013, para desempeñarse como ARBITRO de futbol Joven, realizando sus labores conforme el reglamento de árbitros de la ANFP, los días martes, miércoles y jueves de 19:30 a 21:00 horas. Al ser miembro del colegio regional de árbitros en Concepción, su lugar de entrenamientos en la Universidad Federico Santa María de Concepción, siendo considerado semana a semana como árbitro por su empleador, percibiendo una remuneración que era efectuada mediante transferencia bancaria a su cuenta por el Señor CARLOS CÁCERES Jefe Regional de los árbitro de la ANFP Concepción, hasta junio de 2014, mientras que de julio de 2014 hasta 1 de agosto de 2015 las transferencias las efectuaba el Señor MARIO VARGAS, nuevo jefe de árbitros de la ANFP de Concepción. El pago efectuado por el periodo que va de 1 de enero de 2013 a 1 de agosto de 2015 era por la suma de \$50.000.- por partido; con un promedio de 1 partido por semana, lo que da como resultado la suma de \$200.000.- promedio en dicho periodo.

Indica que el 1 de agosto de 2015 se escritura su contrato de trabajo, el cual indica como función “ARBITRO O VEEDOR DE SUB-19”, indicando que las



labores se realizarán en todas las ciudades en que se organice partidos de la ANFP. Se indica a su vez en la CLÁUSULA TERCERA, que en virtud de la naturaleza de las funciones efectuadas me encuentro en el supuesto del art. 22 por lo que se me exime de cumplimiento de jornada. A su vez, la CLÁUSULA CUARTA, en relación a las remuneraciones percibidas, indica que están tendrán un carácter mixto, esto es un sueldo base equivalente al 50% de Ingreso Mínimo Mensual en caso de no tener actuaciones en el mes, y un concepto de asignación por partido. La CLÁUSULA UNDÉCIMA indica que el contrato suscrito será por el plazo, hasta el 31 de julio de 2016. En agosto de 2015 al suscribir el contrato, y tal como lo indica el contrato paso a formar parte del plantel de la sub-19, aumentando de esta forma su renta \$95.000.- por partido y la mitad de ingreso mínimo mensual. En enero de 2017, es promovido como “Arbitro Asistente de Futbol Profesional”, en la segunda división del Futbol profesional Chileno, aumentando de esta forma la renta por partido a \$150.000. En enero de 2019 soy promovido nuevamente, esta vez como “Arbitro Asistente de la Primera B”, lo cual significa un incremento de asignación por partido de \$320.000.- categoría en la cual me mantuve hasta el 5 de febrero de 2024. Posteriormente es degradado de forma telefónica, con total irregularidad siendo designado como “Arbitro asistente de segunda”, hasta la fecha de su despido el 14 de marzo de 2024.

Indica que solicita la declaración de relación laboral entre el periodo 1 de enero de 2013 a 1 de agosto de 2015, ya que sus labores comenzaron en el mes de enero de 2013 como “arbitro de futbol joven”, efectuando labores continuas e ininterrumpidas hasta la fecha de mi despido el 14 de marzo de 2024, Como se ha señalado previamente las labores fueron realizadas bajo la más absoluta informalidad, sin la suscripción de contrato alguno entre las partes, por cuanto si bien las labores fueron realizadas y pagadas mediante transferencia de los representantes de la ANFP en dicho periodo, tal como he señalado en el numeral anterior esta jamás se escrituro. A su vez, y tal como se acreditará en la instancia



procesal correspondiente, las labores durante todo el periodo siempre fueron efectuadas bajo las órdenes de sus superiores, siendo labores continuas e ininterrumpidas, mediante prestación de servicios idénticos a los estipulados en el contrato de agosto de 2015. De tal forma, que la escrituración del contrato de trabajo de 2015, no es sino una formalización de una relación laboral preexistente con idénticas condiciones y servicios. Por lo anterior, solicita declarar la existencia de la relación laboral por el periodo 1 de enero de 2013 a 1 de agosto de 2015.

La remuneración pactada en el contrato de trabajo vigente al término de los servicios disponía un sueldo base, y asignaciones por partido efectivamente dirigido, tal como se indicó en el numeral primero de esta demanda a propósito de los elementos de la relación laboral. A la fecha de mi despido, la remuneración, regalías y especies valuadas en dinero, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, tenía un promedio en los últimos tres meses calendario íntegramente trabajados, a la suma de \$789.297.- según se detalla en sus liquidaciones de remuneraciones, y respecto de la cual no existe diferencia con la contemplada por la empresa en la carta de despido.

La empleadora, mediante carta de 14 de marzo de 2024 puso fin unilateralmente al contrato de trabajo, invocando el art. 161 inciso 1° del Código del Trabajo, “necesidades de la empresa”, la cual fue notificada ese mismo día entregándole la carta y solicitando que la firme.

Cabe tener presente que mi empleador no puso mi finiquito a disposición dentro del plazo de 10 días a contar de la fecha de desvinculación, por lo que procedió a efectuar una demanda ejecutiva, la cual ha sido ingresada en el JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE CONCEPCIÓN bajo el RIT J-137 2024: encontrándose actualmente en discusión el recargo por incumplimiento.

Señala que el despido es improcedente puesto que no concurren los requisitos mínimos para la procedencia de la causal, pues la carta carece de



precisión sobre cuál de los tres factores –empresa, establecimiento o servicio– recae la necesidad, lo que no es una circunstancia menor o soslayable, ya que afecta al debido proceso, ya que reduce la capacidad del trabajador, en este caso, para objetar y discutir la procedencia o improcedencia del despido, atendido los términos en que se encuentra redactado. Lo anterior, por cuanto la carta nos habla de “racionalización y modernización”. Para luego agregar que su cargo se vería suprimido. Sin embargo, cabe preguntarse ¿de dónde surge esta NECESIDAD de la ANFP de crear este proceso de racionalización y modernización?... además ¿este proceso se llevará a cabo en todo el fútbol chileno o específicamente en una región? ¿este proceso se efectuará en que categoría específica Primera A, Primera B, Segunda, Tercera?, ¿En qué consiste este modelo de racionalización y modernización que suprime la función de un árbitro en un partido de Fútbol? ... nada de ello es posible responder con el vago contenido de la carta de despido. En resumen, no se precisa cual área específica es la afectada, si lo es la empresa, lo es el establecimiento o el servicio prestado, por lo que no se refiere cuando invoca la necesidad y tampoco a dichas circunstancias, y tampoco es posible deducirlo a causa de la ambigüedad y amplitud del texto que contiene, lo que hace que la impugnación de la causal deba ocuparse de todos los objetivos contenidos en la causal, lo que va contra la conjunción “o” que se comprenden en ella.

En segundo término, el relato consignado en la carta en relación a la causal invocada, CARECE DE HECHOS QUE DIGAN RELACIÓN LA CAUSAL INVOCADA, estima que NO HAY HECHOS CONCRETOS, ESPECIFICOS Y DETERMINADOS EN QUE SE FUNDA mi despido en particular. La carta solo da fundamentos DIFUSOS, INESPECIFICOS, AMBIGUOS, ENIGMATICOS E INDETERMINADOS, CON ABSOLUTA FALTA DE UNA RELACION CIRCUNSTANCIADA, que generen o produzcan efectos en la situación específica de mi despido, en forma DIRECTA E INMEDIATA. El contenido de la carta es



absolutamente incoherente con la causal invocada. Lo que hace imposible su análisis

Solicita que se aplique además el correspondiente recargo legal, y se condene al pago de las siguientes prestaciones: diferencia de indemnización por años de servicio: Como consecuencia de la declaración de relación laboral previa del periodo 1 de enero de 2013 a 1 de agosto de 2025, encontramos una diferencia en la indemnización por años de servicio que corresponde a \$1.578.597.-

En el caso que se establezca la existencia de relación laboral entre el periodo 1 de enero de 2013 a 1 de agosto de 2015. Existiría deuda previsional por lo que estima que sería aplicable la sanción de nulidad del despido.

Solicita se acoja de demanda en todas sus partes con intereses, reajustes y costas.

SEGUNDO: Comparece por la Asociación Nacional De Fútbol Profesional la abogada doña Sofía Alejandra Castañon Armijo, quien contesta la demanda solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes con la respectiva condena en costas. Indica que el trabajador se desempeñó en el cargo de árbitro asistente de segunda categoría, reconoce que la relación laboral terminó el 14 de marzo de 2024, basada en la causal de necesidades de la empresa. En cuanto a la remuneración del demandante, esta se calculó conforme al artículo 172 del Código del Trabajo, ascendiendo a \$789,297. Respecto de las demás afirmaciones contenidas en la demanda, las niega categóricamente.

No es efectivo que el demandante haya sido contratado por la representada el 1 de enero de 2013. Su contratación se produjo el 1 de agosto de 2015, desempeñándose como árbitro supervisor de la Sub-19. Tampoco existió continuidad en la ejecución de labores entre enero de 2013 y agosto de 2015, ni vínculo de subordinación y dependencia entre las partes durante ese período.



Se niega también que el empleador no haya puesto a disposición del trabajador su finiquito dentro del plazo legal de 10 días. Asimismo, no es efectivo que el despido del demandante haya sido improcedente ni que la representada adeude cotizaciones previsionales correspondientes al período mencionado, ya que no existió relación laboral alguna durante ese tiempo.

Respecto de la declaración de relación laboral alegada por el actor entre enero de 2013 y agosto de 2015, se niega íntegramente. Durante ese período, el demandante prestó servicios de manera autónoma, recibiendo \$50,000 por partido, con un promedio de uno por semana. Este pago correspondía a honorarios y no a una remuneración derivada de un contrato de trabajo. En dicho período, el demandante no estaba sujeto a instrucciones ni órdenes por parte de la NFP, ni a una jornada laboral específica, lo que descarta cualquier vínculo laboral.

En cuanto al finiquito, la representada cumplió con su obligación legal, poniendo a disposición del trabajador dicho documento y el pago correspondiente a los haberes. Este trámite se realizó a través de la Primera Notaría de Macul desde el 5 de febrero de 2024.

Finalmente, sobre la solicitud de declarar improcedente el despido, se señala que este fue plenamente justificado y llevado a cabo con todas las formalidades legales. El contrato del demandante fue terminado bajo la causal de necesidad de la empresa, establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo. Este despido obedeció a un proceso de racionalización y modernización en el área arbitral, que incluyó la disminución de la dotación de trabajadores en el cargo desempeñado por el demandante, sin que este fuera reemplazado.

Por lo tanto, se solicita el rechazo completo de las pretensiones del actor, dado que la desvinculación fue procedente y la representada cumplió con todas las disposiciones legales aplicables. Además, al no existir relación laboral entre enero de 2013 y agosto de 2015, no se adeudan cotizaciones previsionales por ese período.



En mérito de lo expuesto, se ruega tener por contestada la demanda en todas sus partes.

TERCERO: Falla la conciliación y se fijan como hechos pacíficos los siguientes:

- 1) Existe un contrato escriturado con fecha 01 de agosto de 2015.
- 2) El término del contrato se produce con fecha 13 de marzo de 2024.
- 3) La causal invocada fue las necesidades de la empresa.
- 4) La base de cálculo \$789.297.

Y se establecen como hechos controvertidos:

1) Existencia de relación laboral entre el 01 de enero de 2013 al 01 de agosto de 2015. En caso de existir, efectividad de que se adeudan cotizaciones por todo el periodo, montos adeudados.

2) Efectividad de que se hizo necesaria la separación del trabajador por necesidades de la empresa al tenor de la carta de despido

CUARTO: Se incorporan los siguientes medios de Prueba:

La parte demandante:

Documental: 1. Carta de despido de fecha 14 de marzo de 2024 dirigida al trabajador demandante. (FOLIO 6) 2. Acta de comparendo de conciliación de fecha 23 de mayo de 2024. (FOLIO 7) 3. Liquidaciones de remuneraciones por los meses de: 2022: octubre, noviembre y diciembre. 2023: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto. 2024: enero y febrero. (FOLIO 8) 4. Contrato individual de trabajo de fecha 1 de agosto de 2015 del demandante.(FOLIO 9) 5. Certificado de cotizaciones de AFP MODELO S.A. de fecha 29 de abril de 2024. (FOLIO 10) 6. Copia de credencial de árbitro juvenil emitido por ANFP del demandante periodo anual 2013. (FOLIO 11) 7. Página sección deportes de diario austral donde figura el demandante. (FOLIO 12) 8. 11 capturas de pantalla en



periodo 2013 a 2015 previo al contrato suscrito, donde figura el demandante ejerciendo labores de arbitro. NZHZXRTHKPQ (FOLIO 13) 9. Certificado de cotizaciones y periodo trabajado por empleador emitido por AFC CHILE S.A. de fecha 5 de julio de 2024. (FOLIO 14) 10. Una imagen de Facebook de diciembre de 2013.(FOLIO 15) El Tribunal tiene por incorporada la prueba documental de la parte demandante y decreta su custodia. Confesional: Absolvió posiciones doña Camila Fernanda Ibáñez Faure, en calidad de representante legal de la demandada, según los antecedentes que constan en el registro de audio.

Testimonial: Declararon los siguientes testigos, quienes legalmente juramentados exponen sobre los hechos que constan en registro de audio:

- 1) ALVARO ANDRÉS CARRASCO MORALES
- 2) Romina Elizabeth Paredes Sánchez, RUT 16.513.944-5.

Exhibición de documentos: La parte demandada exhibe a la demandante los siguientes documentos solicitados:

- 1) Contrato de trabajo y anexos del trabajador demandante por todo el periodo trabajado, esto es, desde enero de 2013 a marzo de 2024. (Cumplida parcialmente desde el año 2015)
- 2) Liquidaciones de remuneraciones por el periodo 1 de enero de 2013 a 1 de agosto de 2015. (Cumplida parcialmente, desde agosto de 2015 hasta el año 2024)
- 3) Boleta de honorario por periodo 1 de enero de 2013 a 1 de agosto de 2015. (No cumplida)
- 4) Certificado de pago de cotizaciones por el periodo enero de 2013 a marzo de 2024. (No cumplida)

La parte demandante solicita que se haga efectivo el apercibimiento respecto de las exhibiciones de documentos que no fueron cumplidas por la parte



demandada. Habiéndose conferido traslado a la parte demandada, el é Tribunal resuelve dejar su pronunciamiento para sentencia definitiva.

La parte demandada:

Documental:

1) Contrato de Trabajo suscrito por las partes, con fecha 01 de agosto de 2015 y sus correlativos anexos de contrato de trabajo de fechas: 02 de enero de 2019 y 01 de febrero de 2019.

2) Liquidaciones de remuneración del trabajador don Leonardo Abarzua Contreras, correspondientes a los meses: marzo a diciembre de 2023, y enero a marzo de 2024.

3) Carta de aviso de término de contrato de trabajo entregada al trabajador, con fecha 14 de marzo de 2024, por la causal Necesidades de la empresa .

4) Certificado de pagos de cotizaciones previsionales del trabajador, del periodo comprendido durante toda la relación laboral.

El Tribunal tiene por incorporada la prueba documental de la parte demandada.

Las partes realizan las observaciones a la prueba rendida en juicio, lo cual consta en el respectivo registro de audio

QUINTO: La principal controversia en estos autos constituye en determinar si existió o no una relación laboral entre las partes con anterioridad al año 2015 esto es a la suscripción del contrato de trabajo.

A este respecto se presente el artículo 7 del código del trabajo que indica: “Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una



remuneración determinada”, requiriéndose para que se configure una relación laboral la prestación de servicios personales, la retribución de los mismos mediante una remuneración y principalmente el vínculo de subordinación y dependencia.

SEXTO: A la demandante entonces le correspondía acreditar la existencia de dicho relación laboral y presentó al efecto principalmente prueba testimonial en tal sentido si bien se describió en forma conteste el régimen de servicios que efectuaba el actor con anterioridad al año 2015 no se logró apreciar que esto configurará una relación que va más allá de una mera prestación de servicios al efecto tenemos que si bien debía ir a entrenamientos 3 veces por semana el hecho de que se le asignara o no un partido era aleatorio no existían mayores consecuencias en el caso de que no asistiera a arbitrar alguno de los partidos y además el pago que se efectuaba era por partido arbitrado, de tal forma que no se aprecia que en este caso confluyan los elementos para establecer que en este caso existió una relación laboral, no alterando ello ni la credencial ni las imágenes presentadas porque no son suficientes a fin de acreditar la relación laboral, por estas razones la demanda será rechazada a este respecto.

SÉPTIMO: Que, el empleador invoco en su carta de despido la causal de necesidades de la empresa y al efecto el artículo 161 inciso Primero del Código del Trabajo, establece: “Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas de productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores”, debiendo tener presente que esta causal objetiva implica que los hechos tienen que afectar la



actividad de la empresa y hacer necesario el despido de uno o más trabajadores, lo que involucra consideraciones de orden técnico y económico CORRESPONDIENDOLE al empleador, quien deberá acreditar certeramente que concurren en la especie, los presupuestos fácticos constitutivos de las necesidades de la empresa que alega.

OCTAVO: El despido por necesidades de la empresa el artículo 168. El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas: a) En un treinta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación improcedente del artículo 161.

NOVENO: Que en el caso que nos ocupa esta sentenciadora arriba a la conclusión de que la carta de despido no se encuentra debidamente fundada y por lo demás no se ha rendido prueba que acredite dichas necesidades de la empresa, por lo que el despido necesariamente debe ser declarado como improcedente, condenando a la demandada al pago de las respectivas indemnizaciones.

DÉCIMO: Que, si bien se ha solicitado la devolución del descuento por concepto de AFC, este último al haberse declarado injustificado el despido, siendo en este caso inaplicable lo establecido en el artículo 13 de la ley 19.728. lo que es



concordante además con el criterio jurisprudencial que ha establecido la Excm. Corte Suprema en causa rol 20.520-2024 que en su considerando 5 dice "...se ha sostenido sin variación que una condición sine qua non para que opere el descuento de que se trata, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, lo que se ve corroborado por su artículo 168, letra a), de manera que si la sentencia declara injustificado el despido priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728". Sin perjuicio de ello, del tenor de la carta de despido no consta que se haya efectuado descuento por este concepto, por lo que necesariamente debe ser rechazada esta solicitud.

UNDÉCIMO: Que, toda la prueba fue apreciada conforme a la sana crítica y los apercibimientos no fueron aplicados al no existir siquiera un indicio de laboralidad que pueda ser asociado a los mismos, siendo además facultativo para el tribunal.

DUODÉCIMO: Que, cada parte pagará sus costas al no haber sido completamente vencidas.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 168, y siguientes, 432 y siguientes del Código del Trabajo y demás normas legales pertinentes SE DECLARA: _

I. Que se acoge la demanda interpuesta por don Leonardo Abarzua Contreras, en contra de Asociación Nacional de Fútbol Profesional, solo en cuanto se declara que el despido fue improcedente y, en consecuencia, se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

a) Recargo legal de la indemnización por años de servicios del 30%, por un total de \$2.131.102 pesos



II.- Que, la suma precedentemente indicada deberá pagarse con reajustes e intereses conforme al artículo 173 del Código del Trabajo.

III.- Que, se rechaza en todo lo demás.

IV. Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Pase a Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago si no se cumpliere dentro de quinto día de ejecutoriada la presente sentencia.

RIT M-3025-2024

RUC 24- 4-0588064-0

Dictada por Antonieta NUÑEZ OLAVE, Juez Titular Destinada del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



NPEYXRKVRXY